

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C.; los artículos 2.3.2.2.6 y 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra algunos(as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC expidió el Auto 45 de 30 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control – IVC- a la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009 de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 18).

Que mediante comunicación interna SAC-2196/2020, radicado 2020IE4142 del 27 de mayo de 2020, la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC, para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por la Junta de Acción Comunal identificada y algunos (as) de sus dignatarios (as) (folio 32).

Que de acuerdo con el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, los hechos investigados corresponden a las vigencias 2017-2019.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 *“Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.”*

AUTO N° _____

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el artículo citado señala que *“El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas”*, disposición que se aplica en armonía con lo consignado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015: *“En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

1. *Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;*
2. *Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses.*
3. *Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;*
4. *Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;*
5. *Cancelación de la personería jurídica;*
6. *Congelación de fondos.”*

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Del mencionado informe de IVC emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales, se pueden extraer los siguientes hechos:

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

1. Los gestores territoriales del IDPAC, inician acciones de fortalecimiento en la JAC del barrio Bochica Sur, localidad Rafael Uribe Uribe, por el presunto incumplimiento por parte de los (as) dignatarios (as) de dicha organización comunal de las disposiciones contenidas en la Resolución 083 de 2017 expedida por el IDPAC.
2. Que en consecuencia, se elaboró un plan de mejoras a la organización comunal y se evidenció adicionalmente, el presunto incumplimiento por parte de los (las) dignatarios (as), con relación a temas referentes al plan de trabajo, presupuesto, informes de tesorería, entre otros.
3. Que mediante Auto 45 de 30 de diciembre de 2019, se ordena iniciar acciones de inspección y vigilancia a la organización comunal del Barrio Bochica Sur localidad Rafael Uribe Uribe.
4. Que en la primera citación a diligencia preliminar de 17 de enero de 2020, se advierte el presunto incumplimiento de las funciones de los (as) dignatarios (as) y se formula plan de acción correctivo, concertando compromisos con el Secretario de la organización comunal.
5. Que en la segunda diligencia preliminar de 30 de enero de 2020, se adicionan nuevos compromisos a los(as) dignatarios(as) en el marco del plan de acción correctivo y se advierte un presunto alto grado de conflictividad entre los asistentes a la diligencia.
6. Que posteriormente, se citó a diligencia preliminar de 07 de febrero de 2020, la cual tenía como objeto efectuar la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos. No obstante, a dicha jornada no asistieron los(as) dignatarios(as) y no se presentó justificación por la referida inasistencia.
7. Que con fundamento en lo anterior, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio contra los(as) dignatarios(as) de la JAC Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009 de la ciudad de Bogotá, D.C, por el presunto incumplimiento sus deberes.

III. COMPETENCIA

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El Director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 753 de 2002, así como lo establecido en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, como también del artículo 50 de la Ley 743 de 2002 y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes, es competente para iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación el presente proceso administrativo sancionatorio.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios dentro del proceso administrativo sancionatorio que se apertura, se tienen los siguientes:

- Comunicación interna SAC 8343/2019 de 11 de diciembre de 2019, solicitud de acciones IVC a la JAC Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009.
- Acta de diligencia preliminar de 17 de enero de 2020, formulación de compromisos y plan de acciones correctivas.
- Acta de diligencia preliminar de 30 de enero de 2020, seguimiento a los compromisos y plan de acciones correctivas.
- Acta de diligencia preliminar de 07 de febrero de 2020, inasistencia de los(as) dignatarios(as) a la diligencia.
- El informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunes, los hechos investigados corresponden a las vigencias 2017-2019.
- Estatutos de la JAC Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los dignatarios y demás miembros de la respectiva persona jurídica.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos para adelantar la presente actuación administrativa, se invocan las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 29, 38, 95, 209 y 286.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, Ley 1437.
- Ley 743 de 2002, artículo 50.
- Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, artículo 2.3.2.2.6.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten **ORDENAR LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** conforme lo expuesto, así:

1. **Contra la JAC del barrio la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C:**

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria a la asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, la no realización de las asambleas generales para los periodos señalados, transgrede lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 22 de los estatutos de la JAC.

2. **Contra Ernesto Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 6.508.645, en su calidad de presidente de la JAC período 2016-2020:**

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 estatutario y asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C. no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal de los periodos 2017 - 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría el literal e) del artículo 43 de la precitada ley.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar la convocatoria a asamblea general de para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo el artículo 19 y en especial el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar la convocatoria a Junta Directiva para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 41 y numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea general para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) y e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

3. Contra José del Carmen Molina, identificado con cédula de ciudadanía 373.780, en su calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 estatutario y asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para la aprobación de la asamblea general para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En igual medida quebrantaría el literal e) del artículo 43 de la precitada ley.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal e) del artículo 43 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea general para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) y e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

4. Contra Víctor Henry Díaz Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 19.350.693, en su calidad de secretario de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no diligenciar y actualizar el libro de actas de junta directiva y asambleas para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 y parágrafo 2 del artículo 96 de los estatutos de la JAC. En este sentido, adicionalmente transgrede el literal c) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no realizar la actualización de libro de afiliados para el periodo 2017 - 2019 y no efectuar el correspondiente registro del libro ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, incumpliendo con ello lo establecido en

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C. el numeral 5 del artículo 45 y parágrafo del artículo 77 de los estatutos de la JAC, en atención con lo dispuesto en el literal d) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para el periodo 2017 - 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y asimismo, el literal b) del artículo 14 estatutario.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para la aprobación de la asamblea general para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En el mismo sentido, quebrantaría el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal e) del artículo 43 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Sexto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaboración y presentación de los planes estratégicos de desarrollo de la organización comunal, correspondiente a los periodos 2017 - 2019, para que fueran aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, quebrantando en igual medida los literales c) y e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

5. Contra Carlos Andrés Porrás Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 80.226.875, en su calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y asimismo, el literal b) del artículo 14 estatutario.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal para la aprobación de la asamblea general para los periodos 2017-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar ante la asamblea general de afiliados el informe de movimiento de tesorería de los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaboración y presentación de los planes estratégicos de desarrollo de la organización comunal, correspondiente a los periodos 2017 - 2019, para que fueran aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C. estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) y e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

6. Contra Evaristo Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 79.258.395, en su calidad de exfiscal de la JAC período 2016 - 21 de febrero de 2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar informes ante la asamblea general de afiliados sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte de la JAC, para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC y en este sentido, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, los días 17 de enero, 30 de enero y 07 de febrero de 2020, imposibilitando con ello las labores de revisión y verificación del cumplimiento de sus funciones estatutarias, con lo que, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 49 y artículo 90 de los estatutos de la JAC. Asimismo, transgrede lo señalado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

7. Contra Rafael Antonio Otálora Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 19.832.911, en su calidad de Conciliador (1) de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar el proceso de depuración de libros de afiliados para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar el conocimiento y dirimir la alta conflictividad organizativa interna que se presentaba entre el presidente y el conciliador (2) de la organización comunal, situación evidenciada el día 30 de enero de 2020, desconociendo así las obligaciones estatutarias de sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

8. Contra Jhon Jairo Vega Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.510.134, en su calidad de Conciliador (2) de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar el proceso de depuración de libros de afiliados para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, lo que se evidencia con la conflictividad organizativa interna que se presentaba con el presidente, situación evidenciada el día 30 de enero de 2020, desconociendo así las obligaciones estatutarias de sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal a) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

9. Contra Paula Fernanda Silva Susano, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.233.015, en su calidad de Conciliadora (3) de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar el proceso de depuración de libros de afiliados para los periodos 2017 - 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar el conocimiento y dirimir la alta conflictividad organizativa interna que se presentaba entre el presidente y el conciliador (2) de la organización comunal, situación evidenciada el día 30 de enero de 2020, desconociendo así las obligaciones estatutarias de sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

10. Contra Gustavo Gómez Simbaqueva identificado con cédula de ciudadanía 11.254.897, en calidad de Delegado a la Asociación (1), Jairo Ricardo Esparza Barón identificado con cédula de ciudadanía 79.430.105 en calidad de Delegado a la Asociación (2) y Fausto Valcárcel Cobos identificado con cédula de ciudadanía 79.507.988, en calidad de Delegado a la Asociación (3) de la JAC, período 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal e) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

VII. CONDUCTAS DEL INFORME DE IVC DESESTIMADAS

El informe de IVC emanado de la Subdirección de Asuntos Comunes indica que, en relación con el Señor Ernesto Becerra, Presidente 2016-2020, se evidenció un presunto no diligenciamiento y actualización el libro de actas de junta directiva y asamblea, como la depuración de libros de afiliados para las vigencias 2017, 2018 y 2019. Al respecto debe señalarse que no se encuentra mérito para formular cargos en su contra por tales conductas, toda vez que de la lectura de los numerales 2 y 5 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, no se evidencian que dichas funciones estén en cabeza del Presidente de la organización comunal.

Que en el informe de IVC emanado de la Subdirección de Asuntos Comunes indica que, en relación con el Señor Evaristo Núñez, Ex Fiscal 2016-2020, se evidenció presuntamente la no elaboración de presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la junta directiva en calidad de miembro de la misma y la no rendición ante la asamblea general de afiliados del informe de movimiento de tesorería para su aprobación, todo lo anterior para las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Al respecto debe señalarse que no se encuentra mérito para formular cargos en su contra por tales conductas, toda vez que de la lectura del artículo 37 de los estatutos se desprende que el fiscal no es miembro de la junta directiva de la organización comunal. Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, establecen que la obligación de elaborar el informe de movimiento de tesorería para su aprobación en Asamblea, corresponde al tesorero de la organización comunal.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA Y AVOCAR CONOCIMIENTO del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio No. OJ 3840 contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009 de la ciudad de Bogotá D.C y los(as) siguientes dignatarios(as):

AUTO N° 12

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

- 1-) Ernesto Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 6.508.645, presidente de la JAC, período 2016-2020.
- 2-) José del Carmen Molina, identificado con cédula de ciudadanía 373.780, vicepresidente de la JAC, período 2016-2020.
- 3-) Víctor Henry Díaz Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 19.350.693, secretario de la JAC, período 2016-2020.
- 4-) Carlos Andrés Porras Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 80.226.875, tesorero de la JAC, período 2016-2020.
- 5-) Evaristo Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 79.258.395, exfiscal de la JAC período 2016 - 21 de febrero de 2020.
- 6-) Rafael Antonio Otálora Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 19.832.911, Conciliador (1) de la JAC, período 2016-2020.
- 7-) Jhon Jairo Vega Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.510.134, Conciliador (2) de la JAC período 2016-2020.
- 8-) Paula Fernanda Silva Susano, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.233.015, Conciliadora (3) de la JAC, período 2016-2020.
- 9-) Gustavo Gómez Simbaqueva identificado con cédula de ciudadanía 11.254.897, Delegado a la Asociación (1) de la JAC, período 2016-2020.
- 10-) Jairo Ricardo Esparza Barón identificado con cédula de ciudadanía 79.430.105 Delegado a la Asociación (2) de la JAC, período 2016-2020.
- 11-) Fausto Valcárcel Cobos identificado con cédula de ciudadanía 79.507.988, en Delegado a la Asociación (3) de la JAC, período 2016-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra los(as) investigados(as), los cargos que se relacionan en los numerales 1 al 10 del acápite VI del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente No. OJ 3840 constitutiva de treinta y dos (32) folios que la integran.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER a los(as) investigados(as) que pueden presentar descargos, en forma escrita, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto, conforme al parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015.

AUTO N° 12

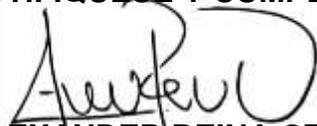
Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Bochica Sur de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe, código 18009, de la ciudad de Bogotá, D.C.

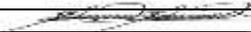
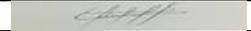
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los(as) investigados(as), según lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye la posibilidad de revisar el expediente así mismo solicitar y/o aportar pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los(as) investigados(as) que contra el presente auto no proceden recursos y que pueden nombrar defensor que los(as) represente en el curso de las diligencias.

Dado en Bogotá, D.C., el día 23 del mes de octubre de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Miguel Morelo Hoyos – Contratista - OAJ	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vasquez – Jefe OAJ	
	OJ-3840	

DECLARAMOS QUE HEMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES Y A LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA Y, POR LO TANTO PRESENTAMOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC.